

## Síntesis del SUP-JDC-529/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fue ajustado a Derecho?

HECHOS

El 8 de marzo, el actor interpuso un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para cuestionar el procedimiento de selección para candidaturas de Morena a diputaciones federales en el PEF 2023-2024. Esencialmente, sostuvo que la lista final de candidaturas preseleccionadas se alteró indebidamente, dado que en el procedimiento de insaculación él resultó seleccionado en la posición B de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción. Sin embargo, fue colocado en lugar doce como suplente de un candidato externo, sin justificación alguna. A su juicio, esto se traduce en una violación flagrante al principio de certeza, puesto que la lista final no es veraz ni acorde con el resultado de la insaculación realizada.

El 14 de marzo, esta Sala Superior reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al considerar que no se agotó el principio de definitividad. En cumplimiento, la CNHJ acordó en el expediente CNHJ-NAL-351/2024 la improcedencia del recurso partidista debido a que fue presentado de manera extemporánea. Este acuerdo de improcedencia es el que se combate en el presente juicio de la ciudadanía.

## PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

El actor se inconforma con el acuerdo de improcedencia bajo los siguientes agravios.

- Violación al derecho de acceso a la justicia en materia electoral
- Violación al principio de congruencia externa
- Violación al principio de legalidad, congruencia y exhaustividad en las resoluciones
- Violación al bloque de convencionalidad a la luz del principio *pro persona*

RESUELVE

### Razonamientos:

El actor parte de la premisa errónea de que la CNHJ al momento de valorar la oportunidad del escrito de queja que originó el expediente CNHJ-NAL-351/2024, debió tomar como referencia la fecha de presentación de un escrito de queja diverso, que, aunque también fue promovido por el hoy actor, forma parte de un expediente de la CNHJ diferente.

Además, los agravios del actor también resultan inoperantes en atención a que no controvierten las razones expuestas por la responsable para estimar como extemporánea su queja.

Se **confirma** el acuerdo impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-529/2024

**PARTE ACTORA:** LUIS MORALES  
FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

**COLABORÓ:** ÁNGEL GARRIDO  
MASFORROL

Ciudad de México, a \*\*\* de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-NAL-351/2024 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Esta determinación se sustenta en que los argumentos, hechos valer a manera de agravios, son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra.

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Contexto	6

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.



6.2. Consideraciones del acto reclamado (Acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-NAL-351/2024)	6
6.3. Agravios del actor	9
6.4. Problema jurídico por resolver	10
6.5. Determinación de esta Sala Superior	10
7. RESOLUTIVO	14

## GLOSARIO

<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Listado de candidaturas definitivas:</b>	de Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está relacionada con el juicio de la ciudadanía presentado por el actor, el pasado ocho de marzo en contra del Acuerdo INE/CG233/2024, por medio del cual el Consejo General del INE aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. Este medio de impugnación dio origen al expediente SUP-JDC-310/2024.



- (2) En ese precedente, el actor se inconformó con el procedimiento de selección para candidaturas a diputaciones federales de Morena en el proceso electoral 2023-2024.
- (3) Particularmente, sostuvo que la lista final de candidaturas preseleccionadas se alteró indebidamente, dado que él resultó seleccionado en el procedimiento de insaculación en la posición B de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción. Sin embargo, fue colocado en lugar doce como suplente de un candidato externo, sin justificación alguna, lo que considera una violación flagrante al principio de certeza, puesto que la lista final no es veraz ni acorde con el resultado de la insaculación realizada, aunado a la existencia de irregularidades en el procedimiento y la omisión de haber considerado su autoadscripción como indígena otomí.
- (4) Al respecto, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación para que la CNHJ resolviera la controversia, dado que no se agotó el principio de definitividad. En cumplimiento, la CNHJ declaró improcedente el medio de impugnación puesto que fue presentado fuera del plazo legal para hacerlo.
- (5) Esta es la determinación que actualmente se controvierte.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Aprobación de registros.** El veintidós de febrero, se publicó en la página oficial de Morena (morena.org) el Listado de candidaturas definitivas.
- (7) **2.2. Registro de candidaturas.** El veintinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó, de entre otros, el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante el Acuerdo INE/CG233/2024, cuyo engrose se hizo público el cuatro de marzo siguiente.



- (8) **2.3. Primer juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el ocho de marzo, el actor promovió un juicio de la ciudadanía cuestionando la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de alterar el orden de prelación de la lista de candidaturas preseleccionadas. En este medio de impugnación, señaló como acto impugnado el Acuerdo INE/CG233/2024.
- (9) **2.4. Reencauzamiento (SUP-JDC-310/2024).** El catorce de marzo, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ para que se pronunciara sobre la controversia, al no haberse agotado el principio de definitividad.
- (10) **2.5. Acto impugnado (Acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-NAL-351/2024).** El tres de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la CNHJ emitió el acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-NAL-351/2024, el cual ahora se impugna.
- (11) **2.6. Segundo juicio de la ciudadanía.** El siete de abril, el actor promovió este juicio de la ciudadanía con el fin de impugnar la determinación señalada en el punto anterior.

### 3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-529/2024** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (13) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.



#### 4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio, ya que se impugna una determinación del órgano nacional de justicia de Morena, mediante la cual se declaró la improcedencia de una queja, cuya controversia está relacionada con el procedimiento de selección interna de Morena para la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Por el tipo de cargo y/o elección involucrada, a este órgano jurisdiccional le corresponde revisar la resolución partidista.<sup>2</sup>

#### 5. PROCEDENCIA

- (15) El presente juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia para su admisión<sup>3</sup>, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (16) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y en él consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que estima violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (17) **5.2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó de manera oportuna, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el tres de abril y el medio de impugnación se recibió en esta Sala Superior el siete de abril. Por ello, resulta evidente su oportunidad en tanto se ajustó al plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164, 166 fracciones III, inciso c), y 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como en los artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.



- (18) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** El ciudadano está legitimado para promover el medio de impugnación, ya que fue parte actora en la resolución partidista que ahora se controvierte. Asimismo, cuenta con interés jurídico puesto que alega un perjuicio en su esfera jurídica causado por el acuerdo de improcedencia que se combate.
- (19) **5.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Contexto

- (20) En un primer momento, el actor se inconformó ante esta Sala Superior en contra del procedimiento de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024 de Morena. En específico, sostiene que la lista final de candidaturas preseleccionadas se alteró indebidamente, dado que él resultó seleccionado en el procedimiento de insaculación en la posición B de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción. Sin embargo, fue colocado en lugar doce como suplente de un candidato externo, sin justificación alguna.
- (21) Consideró que esto constituye una violación flagrante al principio de certeza, puesto que la lista final no es veraz ni acorde con el resultado de la insaculación realizada, aunado a la existencia de irregularidades en el procedimiento y la omisión de haber considerado su autoadscripción como indígena otomí.
- (22) La Sala Superior<sup>4</sup> reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ al considerar que no se agotó el principio de definitividad.
- (23) Recibido el medio de impugnación y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el órgano de justicia intrapartidario de Morena

---

<sup>4</sup> Véase Acuerdo de Sala SUP-JDC-310/2024,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-529/2024

determinó que era improcedente con base en las siguientes consideraciones.

## 6.2. Consideraciones del acto reclamado (Acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-NAL-351/2024)

- (24) En primer lugar, la CNHJ precisó que el acto que le depara perjuicio al promovente es el “Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”. Según refiere la CNHJ, dicho listado fue publicado por la CNE en internet<sup>5</sup> y, además, en los estrados electrónicos ubicados en el portal web <https://morena.org/> el pasado veintidós de febrero<sup>6</sup>. Para acreditarlo, aportó la siguiente imagen.



### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

  
MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

- (25) Asimismo, la CNHJ señaló que la base tercera de la Convocatoria dispone expresamente que: *“las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de*

<sup>5</sup> Acto que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

<sup>6</sup> Lo cual, se puede consultar en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>.





*cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.*

- (26) Por tanto, razonó que el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web del instituto político.
- (27) Lo anterior, debido a que el inconforme manifiesta haberse registrado como aspirante en términos de la Convocatoria, por lo cual quedó sujeto a las reglas ahí previstas. En ese sentido, las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en el cual participa -CNE-, tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.
- (28) De ahí que, el plazo para combatir los actos que se originan con motivo del proceso en el que concurra comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión. Es decir, a partir del veintitrés de febrero y concluyó el veintiséis siguiente.
- (29) No obstante, de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor presentó su medio de impugnación ante la Sala Superior el ocho de marzo. Esto es, promovió su inconformidad fuera del plazo legalmente previsto para impugnar. Por tanto, la CNHJ determinó que se actualizaba la extemporaneidad en la presentación de su demanda y, por ello, su escrito resultaba improcedente.
- (30) Finalmente, sostuvo que no es un obstáculo para llegar a esa conclusión el hecho de que el promovente pretenda justificar la oportunidad de su medio de impugnación con base en el Acuerdo INE/CG233/2024, cuyo engrose fue publicado el cuatro de marzo. Esto ya que, en consideración de la CNHJ, ese acto no le depara perjuicio al hoy actor.



- (31) Lo anterior, se debe a que el acto que se combate es el procedimiento interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024; procedimiento que culminó con la publicación del Listado de candidaturas definitivas que se llevó a cabo el veintidós de febrero y no así, el acuerdo del Consejo General del INE.

### **6.3. Agravios del actor**

- (32) El actor se inconforma con el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ sobre la base de los siguientes agravios.
- (33) En primer lugar, señala que la autoridad responsable no respetó lo establecido en su propio marco normativo interno, al violar de manera directa, los plazos y términos establecidos en el artículo 41 de su reglamento interno que establece un plazo máximo de 5 días hábiles para resolver un recurso de queja mediante el procedimiento sancionador electoral.
- (34) En segundo lugar, sostiene que la CNHJ no está resolviendo conforme a la litis. Es decir, conforme a las violaciones que planteó en su escrito inicial presentado el veinticinco de febrero, el cual dio origen al expediente SUP-JDC-257/2024 en el que impugnó el Listado de candidaturas definitivas. Por ello, afirma que no perdió su derecho tal como la autoridad responsable quiere inferir.
- (35) En tercer lugar, precisa que el argumento central de su impugnación con clave SUP-JDC-310/2024 radica en la necesidad de que el INE ejerza su supervisión y garantice que los partidos políticos, en el caso, Morena, cumplan con sus estatutos y las disposiciones aplicables respetando los derechos políticos de la ciudadanía. Especialmente, aquellos que pertenecen a grupos históricamente marginados y vulnerables, como en su caso, al autoadscribirse como una persona indígena otomí, adulta mayor y con una discapacidad.



- (36) A su juicio, la falta de diligencia por parte de Morena durante su procedimiento interno de selección de candidaturas no solo contraviene los principios de justicia y equidad, sino que, además, socava los fundamentos de la democracia representativa.
- (37) En cuarto lugar, afirma que la CNHJ no entró al análisis de los agravios bajo el argumento de una supuesta presentación extemporánea de la queja.
- (38) Finalmente, considera que la CNHJ, MORENA y el INE debieron tomar las medidas necesarias para asegurar que, desde la aprobación de los métodos de selección de sus candidaturas, éstos sean óptimos para promover y garantizar su participación en condiciones de igualdad dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
- (39) Asimismo, asegura que Morena debió privilegiar la perspectiva interseccional en sus procesos de selección interna de candidaturas.

#### **6.4. Problema jurídico por resolver**

- (40) Con base en lo expuesto en los apartados anteriores, esta Sala Superior debe analizar si el acuerdo impugnado se emitió conforme a Derecho.

#### **6.5. Determinación de esta Sala Superior**

- (41) Este órgano jurisdiccional considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, debido a que los agravios con base en los cuales el actor pretende justificar la oportunidad de su queja son **infundados**, como se explica a continuación.
- (42) En primer lugar, para esta Sala Superior resulta evidente que el actor parte de la premisa errónea de que el análisis respecto a la oportunidad de la queja que dio origen al expediente partidista CNHJ-NAL-351/2024 debe realizarse tomando en consideración la fecha de presentación de un escrito de queja diverso, también presentado por el hoy actor, dentro de la



secuela procesal de los diversos medios de impugnación relacionados con la actual controversia.

- (43) Al respecto, es necesario precisar que el actor presentó ante esta Sala Superior un escrito de demanda el veinticinco de febrero en contra de la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados* publicada en la página oficial de Morena. Este escrito dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-275/2024 en el que se resolvió reencauzar el medio de impugnación a la CNHJ para efecto de agotar la instancia partidista y así cumplir con el principio de definitividad.
- (44) Posteriormente, el ocho de marzo el actor promovió un diverso escrito ante esta Sala Superior por medio del cual controvertió el Acuerdo INE/CG233/2024 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cuyo engrose se hizo público el cuatro de marzo.
- (45) Este segundo escrito dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-310/2024, en el que también se determinó reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista.
- (46) En este sentido, el actor presentó dos escritos impugnando formalmente dos actos distintos: por un lado, la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados*, y, por otro lado, el Acuerdo INE/CG233/2024. Ambos escritos fueron reencauzados a la CNHJ y, con base en los mismos, se integraron dos expedientes partidistas diferentes, siendo el expediente CNHJ-NAL-351/2024 el integrado como consecuencia del reencauzamiento dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-310/2024.
- (47) En el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente partidista CNHJ-NAL-351/2024, la CNHJ resolvió que, aunque se señalaba como acto impugnado el Acuerdo INE/CG233/2024, en realidad los argumentos del hoy actor no estaban destinados a controvertir el referido acuerdo por



vicios propios, sino que en realidad tenían como finalidad cuestionar el procedimiento de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024 de Morena, en específico, la supuesta alteración de la lista final de candidaturas preseleccionadas del partido.

- (48) Por este motivo, para determinar si la queja que dio origen al expediente CNHJ-NAL-351/2024 fue presentada en el momento procesal oportuno para controvertir el proceso antes referido, la responsable tomó como referencia la fecha de presentación del escrito reencauzado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-310/2024 (ocho de marzo) y la fecha de publicación de la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados* (veintidós de febrero).
- (49) Ante la evidente extemporaneidad de un escrito presentado el ocho de marzo para controvertir una lista partidista publicada el veintidós de febrero, la responsable declaró improcedente la queja del hoy actor en el expediente CNHJ-NAL-351/2024.
- (50) Esta determinación partidista es la que actualmente controvierte el actor, quien alega que la queja que dio origen al expediente CNHJ-NAL-351/2024 debió declararse procedente, en atención a que, si bien esta fue presentada el ocho de marzo, el mismo promovente ya había presentado un diverso escrito el veinticinco de febrero en contra de la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados*, lo cual debió ser valorado por la CNHJ al momento de emitir su determinación.
- (51) De esta manera, resulta evidente que el actor pretende justificar la oportunidad de su segunda queja a partir de la fecha de presentación de su primera queja, cuando, en realidad, ambas quejas dieron origen a dos expedientes partidistas que, si bien están relacionados entre sí, se resuelven de manera separada.
- (52) Para este órgano jurisdiccional, el actor reafirma lo dicho por la responsable en el sentido de que en el escrito de queja que dio origen al



expediente partidista CNHJ-NAL-351/2024, si bien se señaló como acto impugnado el Acuerdo INE/CG233/2024, los planteamientos ahí expuestos tienen como finalidad cuestionar el procedimiento interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, el cual culminó con la publicación del Listado de candidaturas definitivas que se llevó a cabo el veintidós de febrero, y no con la publicación del Acuerdo referido.

- (53) Sin embargo, el actor parte de la premisa errónea de que la CNHJ al momento de valorar la oportunidad del escrito de queja que originó el expediente CNHJ-NAL-351/2024, debió tomar como referencia la fecha de presentación de un escrito de queja diverso, que, aunque también fue promovido por el hoy actor, forma parte de un expediente de la CNHJ diferente.
- (54) Por este motivo, aunque en los dos escritos de queja presentados por el actor (el veinticinco de febrero y el ocho de marzo) en el fondo se cuestiona el procedimiento de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024 de Morena, en específico, la supuesta alteración de la lista final de candidaturas preseleccionadas del partido, en la resolución partidista CNHJ-NAL-351/2024 solo se determinó la extemporaneidad de uno de ellos, es decir, del presentado el ocho de marzo, dejándose cualquier pronunciamiento relativo a la queja del veinticinco de febrero para una determinación partidista diversa, que no es objeto del actual medio de impugnación y que se integró con motivo del reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-275/2024.
- (55) Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que los agravios del actor también resultan **inoperantes**, en atención a que no controvierten las razones expuestas por la responsable para estimar como extemporánea su segunda queja.



- (56) Es decir, el actor no argumenta por qué, aunque su segunda queja efectivamente fue presentada hasta el ocho de marzo, resulta oportuna pues, contrario a lo señalado por la responsable, lo que le genera agravio es el Acuerdo INE/CG233/2024 y no las diversas irregularidades del procedimiento partidista que se vieron reflejadas en la emisión de la lista múltiples veces citada.
- (57) Por el contrario, como se señaló en párrafos anteriores, el actor reconoce que es la publicación de la lista lo que le genera agravio y, a partir de ello, pretende justificar la oportunidad de su queja partidista a partir de la fecha de presentación de una queja partidista diversa, lo cual, como ya se señaló, es incorrecto pues se tratan de dos controversias que, aunque están relacionadas, se resuelven por separado por la CNHJ en los expedientes partidistas respectivos.
- (58) En consecuencia, dado que el inconforme no combate directamente las conclusiones de la CNHJ, las mismas deben subsistir con independencia de que sean o no correctas dada su falta de cuestionamiento.
- (59) En consecuencia, dado que los motivos de agravio expuestos por el actor resultaron infundados e insuficientes para cuestionar de manera frontal y directa las consideraciones de la resolución partidista que aquí se cuestiona, debe confirmarse tal determinación.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\*\* de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-529/2024

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO PRRM